



## VISTOS:

El Informe N° 00002-2024-SERNANP/PNHUA-SGD, de fecha 31 de enero de 2024 del órgano instructor Jefe del Parque Nacional Huascarán, y demás documentos que lo acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia;

Que, mediante CARTA N°126-2023-SERNANP-PNHUA/J, notificada con fecha 06 de setiembre de 2023, el Jefe del Parque Nacional Huascarán, da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor civil comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, ISMAEL QUISPE CLEMENTE, por su actuación como guardaparque en el Parque Nacional Huascarán, al existir indicios suficientes de la comisión de la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057; ausencia injustificada del puesto laboral, del 1 al 5 de junio de 2023;

Que, mediante escrito S/N de fecha 12 de setiembre de 2023, el servidor civil Ismael Quispe Clemente presenta su descargo y solicita que se declare no ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa, acorde a los siguientes argumentos:

- Su última jornada laboral se realizó del 01 de abril al 15 de mayo (45 días laborados) periodo que incluye los días feriados del 6 y 7 de abril (jueves y viernes santo) y el 01 de mayo (feriado por el día del trabajo).
- Que, el artículo 22 del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP<sup>1</sup> (vigente a la fecha de la comisión de la presunta falta), establece que: *"El personal Guardaparque podrá prestar servicios bajo el sistema rotativo de veintidós (22) días de trabajo por ocho (8) de descanso, con la posibilidad de ser acumulado hasta un periodo adicional máximo de cuarenta y cuatro (44) días por dieciséis (16) de descanso, con previo conocimiento y autorización del Jefe de la ANP."*

---

<sup>1</sup> Aprobado con Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP del 26 de mayo de 2016.

*En el caso de producirse feriados durante la jornada de veintidós (22) días, el descanso físico correspondiente se hará efectivo en adición al siguiente periodo de descanso de ocho (8) días que le corresponda al servidor.”*

- Que por los cuarenta y cinco (45) días laborados del 01 de abril al 15 de mayo, le corresponde su descanso físico por dieciséis días de descanso del 16 al 31 de mayo, al que corresponde adicionar los tres (3) feriados, es decir su descanso se prolongaría hasta el 03 de junio, situación que comunico vía WhatsApp a la Administradora de la Unidad Operativa a quien el Jefe del ANP ha designado como responsable de controlar la asistencia (adjunta captura de pantalla de comunicación) sin obtener una negativa u objeción respecto a sus días de descanso; por lo tanto, debía reincorporarse a sus labores el 04 de junio, pero que por problemas personales no pudo reincorporarse hasta el 5 de junio en horas de la tarde.

Que, mediante Informe N° 00002-2024-SERNANP/PNHUA-SGD, de fecha 31 de enero de 2024, el órgano instructor señala haber procedido a la verificación del registro de asistencia y cumplimiento de labores del servidor Ismael Quispe Clemente durante los días 6, 7 de abril y 1 de mayo del 2023, constatando que dicho servidor ha laborado durante los días señalados, y que las ausencias injustificadas corresponden al 4 y 5 de junio; no configurándose el mínimo establecido de ausencias, recomendando declarar “no ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa” y el archivamiento definitivo del procedimiento;

Que, el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

**j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos** o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.”  
*(Énfasis y subrayado nuestro)*

Que, bajo este contexto, conforme a los fundamentos expuestos, luego de la evaluación de todos los actuados que forman parte del presente expediente administrativo, al no haberse acreditado que el servidor imputado haya tenido ausencias injustificadas de más de tres (3) días de manera consecutiva; corresponde declarar “**No ha lugar la existencia de responsabilidad administrativa**” del servidor civil Ismael Quispe Clemente por la imputación de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 93° del Reglamento de la misma norma, establece que, en el procedimiento bajo una posible sanción de suspensión, quien ejerce la función de órgano instructor es el jefe

inmediato y el Jefe de Recursos Humanos ejerce como órgano sancionador, quien a su vez formalizará la sanción mediante resolución. No obstante, ello, de acuerdo con el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, la Oficina de Administración, es la unidad de apoyo responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales, por lo que corresponderá a este despacho, emitir la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **NO HA LUGAR** a la existencia de responsabilidad administrativa contra el servidor civil ISMAEL QUISPE CLEMENTE en su condición de guardaparque del Parque Nacional Huascarán; y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado el 06 de setiembre de 2023 con la notificación de la CARTA N°126-2023- SERNANP-PNHUA/J, ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda con la notificación al servidor civil ISMAEL QUISPE CLEMENTE, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

**Artículo 3.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: [www.gob.pe/sernanp](http://www.gob.pe/sernanp)

Regístrese y comuníquese.

**NESTOR SALDAÑA CAMPOS**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION